

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

(R)

Asunto: Filiación Extramatrimonial

Radicado: 1700131100042019-00042-00

Demandante: LINDA ESTEFANÍA GONZÁLEZ QUINTERO

Demandado: HOOVER OSBALDO HOLGUÍN HOLGUÍN

Sentencia No. 00035

OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a dictar la sentencia que corresponde en este proceso de Filiación Extramatrimonial que promoviera a través de la Defensoría de Familia la Señora **LINDA ESTEFANÍA GONZÁLEZ QUINTERO** en contra del señor HOOVER OSBALDO HOLGUÍN HOLGUÍN, previo análisis de las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda fue presentada el día 08 de febrero del año 2019, y en la misma solicitó la demandante que:

Que se declare que la demandante LINDA ESTEFANÍA GONZÁLEZ QUINTERO, nacida el 11 de agosto del año 1999, es hija extramatrimonial de señor HOOVER OSBALDO HOLGUÍN HOLGUÍN, mayor y vecino de Neira, Caldas.

Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene que el demandado es el padre extramatrimonial de la señora LINDA ESTEFANÍA GONZÁLEZ QUINTERO

Que en la sentencia se ordene oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Manizales, para que, al margen del registro civil de nacimiento

de la citada señora, se anote su estado civil, como hija del señor HOOVER OSBALDO HOLGUÍN HOLGUÍN.

Fundamento la presente acción la demandante, en el hecho que esta nació el 11 de agosto del año 1999, en la ciudad de Manizales, producto de las relaciones que su señora madre ADIELA GONZÁEZ QUINTERO, sostuvo con el señor HOOVER OSBALDO, mientras se encontraba laborando en la finca de propiedad de los familiares del hoy demandado, indica que el señor HOOVER ha reconocido de manera pública su paternidad, tanto en actos públicos como privados, afirma que el citado señor ha compartido con esta en innumerables ocasiones, y hasta ha contribuido con su sostenimiento, empero que a pesar de esto se ha negado a realizar un reconocimiento legal, razón por la cual instaura la presente demanda.

Una vez notificado el señor HOOVER OSBALDO, se pronunció frente a la demanda, argumentando en síntesis que es verdad que este conoce a la progenitora de la demandante, que no entiende las razones por las cuales la señorita LINDA ESTAFANIA, manifiesta que él ha reconocido su paternidad públicamente, sin que obre prueba alguna para demostrar su veracidad, frente a las pretensiones realizadas por la parte demandante se opuso a todas y cada una de ella, argumentando que no existe fundamento jurídico ni factico para soportar las mismas, por último solicita que se condene en costas a la demandante, en caso de resultar vencida en el presente juicio.

Normas legales aplicables: artículos 279 y 280 del C.G. P., que establecen los requisitos de la sentencia y el artículo 386 de la misma obra adjetiva que establece el procedimiento a seguir y las demás normas procedimentales y sustanciales que adelante se indicarán

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto del 13 de febrero de 2019 (ver folios 13 y ss), y el mismo le fue notificado a la agente del Ministerio Público y la Defensora de Familia adscrita a este despacho en forma personal, quienes guardaron silencio sobre la demanda.

El demandado HOOVER OSBALDO HOLGUÍN HOLGUÍN, fue notificado de manera personal el 03 de abril de 2019 (folio 23), y dentro del término de traslado, se pronunció sobre la misma, oponiéndose a las pretensiones incoadas por la demandante.

Agotado el término del traslado a las partes, se decretaron las pruebas a que hubo lugar y se citó para el examen de A.D.N. (auto del 31 de octubre de 2019), fueron citados para dicha prueba la demandante señora LINDA ESTEFANÍA GONZÁLEZ QUINTERO, y el señor HOOVER OSBALDO HOLGUÍN HOLGUÍN.

Practicado el mismo y llegado el resultado a través de correo electrónico el 27 de julio de los corrientes, mediante auto del veintiocho de julio de 2020, se corrió traslado del dictamen conforme lo dispone el art 228 del C. G.P, traslado que corrió en silencio de las partes.

IV. CONSIDERACIONES:

Es el momento de dictar sentencia, y en este proceso se encuentran reunidos los presupuestos procesales de capacidad de las partes para comparecer al proceso, pues la demanda fue interpuesta a través de apoderado de oficio, el demandado notificado personalmente, y el mismo se pronunció sobre la demanda, este juzgado es competente para conocer de este proceso y ahora no encuentra vicios o nulidades que obliguen a retrotraer lo actuado.

EL PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en la prueba recaudada se trata de determinar si la joven LINDA ESTEFANÍA GONZÁLEZ QUINTERO, nacida el once (11) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999), es hija del señor HOOVER OSBALDO HOLGUÍN HOLGUÍN.

Indica el artículo 386 numeral 4. Que:

“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

- a)
- b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”

ANÁLISIS PROBATORIO:

Al proceso se trajo el registro civil de nacimiento de la joven LINDA ESTEFANÍA GONZÁLEZ QUINTERO en el cual consta que es hija de la señora, ADIELA GOZÁLEZ QUNTERO, sin que en el mismo obre constancia de quien es el padre de la demandante. (folio 9)

A estas diligencias se allegó en legal forma un dictamen científico, que fuera practicado por el Laboratorio del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, considerando el despacho que el mismo está legalmente acreditado y científicamente en capacidad de realizar el mencionado experticio, ha indicado la técnica empleada para llegar a la conclusión a la que arribó, describe los equipos empleados para el procesamiento de las muestras, el control de los procedimientos tanto en la identificación de las partes y la toma de su consentimiento para tal práctica, como en el análisis de las muestras. Con todo entonces, el despacho tendrá que decir que no le encuentra reparo alguno al dictamen pericial desde el punto de vista de las exigencias (formalidades) legales para su validez, toda vez que desde el punto de vista científico está en incapacidad de controvertir. Tal experticia arrojó como resultado que HOOVER OSBALDO HOLGUÍN HOLGUÍN, no se excluye como el padre biológico de la joven LINDA ESTEFANÍA GONZÁLEZ QUINTERO, con probabilidad de paternidad 99.999999%. La prueba fue practicada al grupo conformado por HOOVER OSBALDO HOLGUÍN HOLGUÍN, ADIELA GOZALEZ QUNTERO y a la joven LINDA ESTEFANÍA GONZÁLEZ QUINTERO, partes en este proceso. Entonces, como las partes a las cuales se les practicó el examen están debidamente identificadas y notificadas de todo este procedimiento, el resultado de los exámenes las vincula indefectiblemente.

Igualmente, la prueba se puso en conocimiento del demandado, quien no se pronunció al respecto, por lo tanto, encontrándose en firme el dictamen y dado que en esta instancia procesal el juzgado no le halla reparo alguno, lo considera procedente para obrar en este proceso con aptitud probatoria en favor de la demandante.

Así las cosas, como el resultado del examen de A.D.N. fue incluyente de la paternidad, ello evidencia al despacho que entre el señor HOOVER OSBALDO HOLGUÍN HOLGUÍN y la señora ADIELA GOZALEZ QUINTERO se dieron unas relaciones sexuales que a la postre culminaron con la concepción y posterior nacimiento de la joven LINDA ESTEFANÍA GONZÁLEZ QUINTERO.

Al haber sido allegada la prueba de ADN no excluyente de la paternidad del demandado, no se consideró necesaria la práctica de más pruebas para entrar a decidir de fondo el caso, teniéndose también como prueba documental el registro civil de nacimiento de la citada joven (Fl. 9); acogiéndose igualmente a lo reglado por el Nral. 4º del artículo 386 del Código General de Proceso que establece que se dictará sentencia de plano cuando la prueba de ADN sea favorable al (la) demandante, si el mismo no es objetado.

En consecuencia, ha de decirse que ha quedado demostrada la causal alegada en este proceso para lograr la prosperidad de las pretensiones, esto es, que el señor HOOVER OSBALDO HOLGUÍN HOLGUÍN, es el padre de la joven LINDA ESTEFANÍA GONZÁLEZ QUINTERO y por tanto, sin que el despacho crea necesario ahondar en elucubraciones dará credibilidad a la prueba de ADN practicadas a la madre, a la joven y al demandado, y por ende, declarará la paternidad deprecada.

Toda vez que salieron avantes las pretensiones de la parte actora, se dispondrán de oficio las demás declaraciones de ley como adelante se dirá tales ellas que: LA PARTE DEMANDADA reembolse al ICBF, la suma de \$618.000,00, correspondiente a los gastos ocasionados con la práctica de la prueba de ADN realizada en este proceso. Valor que deberá consignar dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia; en la cuenta corriente

No. 01803002357-8 y código del convenio 11225 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del ICBF Regional Caldas, y allegar a este proceso el correspondiente recibo de pago. De no hacerlo se le entregarán al I.C.B.F. las copias de esta sentencia con la nota de ejecutoria para lo de su competencia.

Se condenará en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por secretaria en su oportunidad procesal

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas, administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARA que la joven LINDA ESTEFANÍA GONZÁLEZ QUINTERO, nacida el día 11 de agosto de 1999, en Manizales, Caldas y registrada en la Registraduría Municipal bajo el Indicativo Serial 29291229, **es hija EXTRAMATRIMONIAL del señor HOOVER OSBALDO HOLGUÍN HOLGUÍN**, identificado con la C.C 75.035.350 de Neira, Caldas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena oficiar a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Manizales, Caldas, para que al margen del Registro civil de la joven **LINDA ESTEFANÍA GONZÁLEZ QUINTERO**, indicativo serial No. 29291229, se inscriba a ésta como **hija EXTRAMATRIMONIAL del señor HOOVER OSBALDO HOLGUÍN HOLGUÍN, identificado con la C.C 75.035.350 de Neira, Caldas**, para que hacia el futuro la joven se llame **LINDA ESTEFANÍA HOLGUÍN GONZÁLEZ**. Se inscribirá también en el libro de Varios. Por secretaría remítase el oficio de rigor.

TERCERO: Se ordena al señor **HOOVER OSBALDO HOLGUÍN HOLGUÍN**, el reembolso al I.C.B.F. del valor de la prueba genética de ADN por el valor de \$618.000, mismos que reembolsará en la cuenta que se relacionó en la parte motiva.

CUARTO: Se condena en costas y agencias en derecho al demandados señor HOOVER OSBALDO HOLGUÍN HOLGUÍN, las cuales se liquidaran por secretaria en forma oportuna, por lo dicho en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE



**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

MGS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el
Estado No. _____ de febrero de 2020.

**Leslie Vivian Cardona Gómez
SECRETARIA**